

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 809

Una vez revisado el presente proceso se observa que se encuentra pendiente por revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sin embargo, considera el Despacho necesario requerir a Colfondos S.A. para que aporte los siguientes documentos:

- *Certificación de ingreso a nómina del señor FABIAN HUMBERTO ESCOBAR VALENCIA, con detalle de pagos efectuados mes a mes, con fechas de pago y sus respectivos descuentos a salud. Así mismo, en caso de haberse efectuado la deducción del 7% por concepto de retención a la fuente de los intereses moratorios reconocidos, se solicita allegar la respectiva certificación.*

Lo anterior con el fin de poder establecer valores y fechas precisas de liquidación, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante afirma que se adeudan, entre otros, las mesadas causadas desde el 01 de mayo al 31 de **diciembre de 2022, fecha de ingreso a nómina** (anexo 16 ED), sin embargo en la liquidación del crédito allegada tiene en cuenta mesadas adeudas hasta el mes de **abril de 2023** (anexo 19 ED). Y Colfondos, mediante la oposición a la liquidación del crédito obrante en el anexo 21 del ED, adjunta comunicado BP-R-I-L-30604-04-22 del 19/04/2022 dirigido al ejecutante, donde le informan que procedieron a dar cumplimiento a la sentencia judicial y que por lo tanto “... se reconoce pensión de sobrevivencia en la modalidad de retiro programado, y la mensualidad será equivalente al 100% del SMLMV (para el año 2022 la suma de \$1.000.000.), pagadero a partir del mes de **Mayo de 2022**”, ordenando pagar la suma de \$98.526.399 por concepto de retroactivo pensional correspondiente al periodo comprendido entre el 29/11/2012 y el **30/04/2022**, sin embargo, en el inciso 7 del folio 4 de la oposición a la liquidación de crédito, Colfondos afirma que el demandante ingresó a nómina desde **enero de 2022** y adjunta Reporte de pagos de pensión por estado a nombre del señor FABIAN HUMBERTO ESCOBAR VALENCIA donde se observan pagos mensuales a pensión desde el 01/01/2022 al 30/04/2023, con sus respectivos descuentos a salud -folio 6 anexo 21 ED-.

Por lo anterior, garantizando el debido proceso de las partes y el derecho a la administración de justicia, el Juzgado,

RESUELVE:

Lam/Esc. 2.-

REQUERIR a Colfondos a fin de que aporte certificación de ingreso a nómina del señor FABIAN HUMBERTO ESCOBAR VALENCIA, con detalle de pagos efectuados mes a mes, con fechas de pago y sus respectivos descuentos a salud. Así mismo, en caso de haberse efectuado la deducción del 7% por concepto de retención a la fuente de los intereses moratorios reconocidos, se solicita allegar la respectiva certificación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **29 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **063** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril dos mil veinticuatro (2024).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 800

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto 622 del 11 de abril del 2024 por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARIA DEL PILAR MONTALVO ZARAMA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de MARIA DEL PILAR MONTALVO ZARAMA con C.C. 31.861.268.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor SEBASTIÁN BOTERO ISAZA con C.C. No. 94.540.855 con T.P. No. 227.228 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **29 de abril de 2024**

En Estado No. - **063** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril dos mil veinticuatro (2024).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 802

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto 626 del 11 de abril del 2024 por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por DAMARI TELLO CHARA quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de RED DE SALUD DE LADERA ESE, ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC, TRABAJADORES TEMPORALES S.A. y ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DEL SECTOR SALUD.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a RED DE SALUD DE LADERA ESE, ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC, TRABAJADORES TEMPORALES S.A. y ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DEL SECTOR SALUD, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora ADRIANA BEATRIZ AGUIRRE H con C.C. No. 31.176.062 y con T.P. No. 84.295 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **29 de abril de 2024**

En Estado No. - **063** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril dos mil veinticuatro (2024).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 803

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto 627 del 11 de abril del 2024 por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JORGE AUGUSTO MARQUEZ PABON quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de JORGE AUGUSTO MARQUEZ PABON con C.C. 19.357.787.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA con C.C. No. 16.929.297 con T.P. No. 148.850 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **29 de abril de 2024**

En Estado No. - **063** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 582

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Sustanciación No. 631 del 12 de abril de 2024, notificado por estados el 15 de abril de 2024, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por NEDYS LUZ MORENO ALVAREZ, SHARIC XIMENA GALVIS MORENO y MILEIDY KATHERINE GALVIS MORENO en contra de COLPENSIONES, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **29 de abril de 2024**

En Estado No. - **063** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 583

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Sustanciación No. 632 del 12 de abril de 2024, notificado por estados el 15 de abril de 2024, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por NELSON ZAMBRANO DOMINGUEZ en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 29 de abril de 2024

En Estado No. - 063 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 804

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto 648 del 18 de abril del 2024 por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por otro lado, según los hechos de la Demanda el Demandante prestó servicios para GOOD YEAR DE COLOMBIA S.A. en actividades de alto riesgo y cuyas cotizaciones especiales no se ven reflejadas en la historia laboral, razón por la que se continua negando la prestación pensional reclamada; y por ello, el Despacho considera pertinente vincularla en calidad de litisconsorcio necesario, conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ALVARO ORDOÑEZ DE LA TORRE quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario a GOOD YEAR DE COLOMBIA S.A. conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES y GOOD YEAR DE COLOMBIA S.A., representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

CUARTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de ALVARO ORDOÑEZ DE LA TORRE con C.C. No. 16.729.192.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora DAYANNA ORDOÑEZ VALLEJO, con C.C. No. 1.118.308.210 y T.P. No. 373.961 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **29 de abril de 2024**

En Estado No. - **063** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 805

De la revisión del expediente digital se observa que mediante Auto Sustanciación Nro. 652 del 17 de abril de 2024, notificado por estados el 19 de abril de 2024, el Despacho dispuso entre otras, admitir la demanda presentada. No obstante, en el numeral primero del mencionado auto, se señaló de manera incorrecta el apellido del demandante; razón por la que se procederá a corregir la inconsistencia.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. – CORREGIR el numeral PRIMERO del Auto Sustanciación Nro. 652 del 17 de abril de 2024, el cual quedará así:

*“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS EDUARDO ESPINOSA** quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de METRO CALI S.A.-ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN.”*

SEGUNDO. –CONFIRMAR en todo lo demás el Auto Sustanciación Nro. 652 del 17 de abril de 2024, notificado por estados el 19 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **29 de abril de 2024**

En Estado No. - **063** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 806

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por NANCY LANDAZABAL GARCIA en contra de COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De otra parte, teniendo en cuenta lo manifestado en la demanda y la documental aportada -fls. 60 al 68 anexo 1ED-, COLPENSIONES mediante Resolución SUB 44896 del 12 de septiembre de 2023 reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora MARIA ROSALIA CARRILLO DE VIERA con C.C. No. 25.265.323 en un porcentaje del 41,67% en calidad de cónyuge supérstite del señor HAROLD ALBERTO VIERA ZAPATA (Q.E.P.D.), razón por la que, el Despacho considera pertinente vincularla en calidad de litisconsorcio necesaria conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por NANCY LANDAZABAL GARCIA quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario a la señora MARIA ROSALIA CARRILLO DE VIERA, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, y a la señora MARIA ROSALIA CARRILLO DE VIERA, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

CUARTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa de HAROLD ALBERTO VIERA ZAPATA quien en vida se identificó con C.C. No. 14.930.206. Así mismo, aporte los datos de notificación de la señora MARIA ROSALIA CARRILLO DE VIERA, con el fin de que la parte Accionante realice los tramites de notificación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora CARMEN ELENA GARCES NAVARRO con C.C. No. 51.670.194 y T.P. No. 33.148 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **29 de abril de 2024**

En Estado No. - **063** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 631

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por EDILIA BENITEZ CORZO contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa de cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, si bien la parte demandante agotó reclamación administrativa ante COLPENSIONES referente a la nulidad de traslado, no se aporta reclamación administrativa frente al reconocimiento y pago de pensión de vejez, retroactivo pensional e intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 reclamados en la demanda, por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS.
2. Deberá estimar los perjuicios reclamados discriminado cada concepto, allegando la respectiva liquidación, conforme lo dispone el Art 206 del CGP aplicable por remisión expresa del Art 145 del CPTSS.
3. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en la pretensión 6, como quiera que en la misma se solicita el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios sin identificar el tipo de perjuicio reclamado.
4. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
6. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 29 de abril de 2024

En Estado No. - 063 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril dos mil veinticuatro (2024).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 807

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por OLGA LUCIA MATEUS CRISTANCHO en contra de SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por OLGA LUCIA MATEUS CRISTANCHO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta pensional incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de OLGA LUCIA MATEUS CRISTANCHO con C.C. 39.631.400.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, con C.C. No. 16.929.297 con T.P. No. 148.850 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **29 de abril de 2024**

En Estado No. - **063** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario